



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

001

**Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.**

**Derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018.**

**Incidentistas:** Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Magistrado encargado del Engrose:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretarios de Estudio y Cuenta:** Fabiola Antón Zorrilla e Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de marzo de dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver el Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez, en su carácter de integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, a efecto de que sea cumplida la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; así como la interlocutoria dictada en el

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.  
SECRETARÍA GENERAL

primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, derivado del citado Juicio Ciudadano, y,

### **RESULTANDO:**

I.- Del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos del Incidente que se resuelve, así como del juicio principal y del primer Incidente, se advierte lo siguiente:

a) **Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018.** En sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JDC/156/2018**, formado con motivo a la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido entre otros, por los Incidentistas, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"(...)

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, promovido por Janette Ovando Reazola, Claudía Elizondo Ríos y Carlos David Alfonzo Utrilla, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Chiapas; Leiber Domínguez Camas, Juana Martínez Montoya, Luis Alberto Gamboa Ricci, René Barreras Silvas, Sara del Pilar Gómez Barbosa, Enoch Araujo Sánchez, María Antonieta Sarmiento Ruíz y Marco Antonio Escobar Laguna, como integrantes de la citada Comisión Permanente; por las razones señaladas en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que contiene la determinación de Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, de treinta y uno de mayo del año actual, emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por los razonamientos, para los efectos y bajo el apercibimiento señalados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

**TERCERO.** La autoridad responsable deberá restituir a los accionantes en todos los derechos partidarios que ostentaban hasta antes de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, 002  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

emisión del acto impugnado; por las razones establecidas en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.  
(...)"

**b) Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018. Lo anterior, en virtud de aseverar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, no había dado cabal cumplimiento a la mencionada resolución, pues el término concedido a la autoridad responsable para restituirlos como dirigentes del PAN en el Estado de Chiapas, **había fenecido**, incidente que fue resuelto en sesión privada de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

"(...)

**Primero.** Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, promovido por Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla.

**Segundo.** Se tiene por no cumplida la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018; por los razonamientos vertidos en el considerando III (tercero) de esta sentencia.

**Tercero.** Se revocan los Acuerdos SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el ocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por los razonamientos y para los efectos señalados en los considerandos III (tercero) y IV (cuarto) del presente fallo.

**Cuarto.** Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, restituya en sus derechos partidarios a los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Chiapas, con la finalidad de que continúen ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confiere.

**Quinto.** La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará una medida de apremio en términos del considerando IV (cuarto), de esta determinación.  
(...)"

**II.- Presentación de escrito incidental.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, demandando el cabal cumplimiento a la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; así como en contra del no cumplimiento a la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, derivado del citado Juicio Ciudadano.

**III.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve).

**1.- Recepción y turno.** El veintitrés de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para que procediera en términos del artículo 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, decisión que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/025/2019, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

**2.- Radicación y requerimiento a la responsable.** La Magistrada Ponente mediante auto pronunciado el veinticuatro de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

enero, entre otras cosas: a) Radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; b) Ordenó requerir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, para que dentro el término de tres días hábiles, rindiera informe al que acompañara la documentación relacionada con el cumplimiento de las sentencias de mérito; apercibida que de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y c) Requirió a los Incidentistas respecto a si otorgaban su consentimiento por escrito para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal, con el apercibimiento que de no realizar manifestación al respecto, se tendría por consentido que sus datos fueran públicos.

**3.- Escrito de la responsable e incumplimiento de los incidentistas.** Posteriormente, por acuerdo de siete de febrero, la Magistrada Ponente: a) Tuvo por recibido el escrito signado por el Apoderado del PAN, y al haber exhibido el documento para acreditar su personería en copia simple, se le requirió a efecto de que lo presentara en original o copia certificada; y b) Tuvo por no cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a los Incidentistas, por lo que les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de enero del año en curso.

**4.- Cumplimiento del requerimiento.** En acuerdo de dieciocho de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: a) Tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Apoderado del PAN; y b) Ordenó dar vista a los actores incidentistas con copias autorizadas de los

escritos remitidos por la responsable y demás constancias necesarias, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, y el incidente se resolvería con los elementos que obraran en autos.

**5.- Contestación de la vista.** En auto de veinticinco de febrero, la Magistrada Instructora: a) Tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida en auto de dieciocho de febrero, respecto a los actores Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla; b) En lo que hace a los actores Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez, se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a la vista otorgada en auto de dieciocho de febrero del año en curso, al no haber presentado escrito o promoción alguna al respecto; y c) Ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental, y someterlo a consideración del Pleno.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V; y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso b), 174 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; por lo tanto, este



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, 004-004 derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que los promoventes se inconforman del incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica TEECH/JDC/156/2018, y del primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del principal, y este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002<sup>2</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.** “La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas; y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los

<sup>2</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>

7

artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados."

**II. Legitimación de los actores Incidentistas.** El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez, promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/156/2018, en el que se controvertió la legalidad del acuerdo mediante el cual se declaró la disolución de la Comisión Permanente y del Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, compareciendo en calidad de integrantes de la Comisión Permanente del referido Instituto Político, juicio que fue resuelto favorable para los actores citados.

**III. Planteamiento de los Incidentistas.** Los Incidentistas expresan diversos argumentos para explicar porque, desde su punto de vista, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, así como a la resolución interlocutoria pronunciada el veintiséis de noviembre de ese mismo año, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del citado Juicio Ciudadano.

Aduciendo, que el término concedido a la autoridad responsable para restituirlos como Dirigentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, se ha excedido en demasía, toda vez que desde el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, le fue notificada la resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, 005  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

Sentencia, derivada del citado Juicio Ciudadano, y que mediante el acta de "entrega-recepción" de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, "...simula y evade cumplir la sentencia nuevamente al realizar dicha entrega recepción a la Tesorería Nacional en lugar de a este Comité Directivo Estatal.", cuando el término de dos días hábiles para cumplir con la citada resolución incidental, que fue dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, venció desde el cuatro de diciembre del citado año, por lo que la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia, y los incidentistas solicitan se le aplique las correspondientes medidas de apremio.

Solicitando a este Tribunal haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia interlocutoria de mérito, se aplique las medidas previstas en los artículos 418 y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y realice la declaración del incumplimiento de la misma.

De igual forma solicitan, se revoque el documento denominado TESONAL/356/2018; se ordene el cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; así también se ordene la reposición de su tiempo en funciones como dirigentes partidistas estatales, toda vez que fueron electos por un periodo de tres años, compensando los ocho meses que han estado indebidamente suspendidos de sus funciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, en caso contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como a la sentencia de tres de septiembre del citado año, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008<sup>3</sup>, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

---

<sup>3</sup> Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

#### IV. Sentencia primigenia y resolución interlocutoria.

En el caso, en la sentencia y en la resolución incidental, dictadas el tres de septiembre y el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, cuyos resolutivos se encuentran insertos en los incisos a) y b), del resultando I, de la presente determinación, este Tribunal, ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional: 1) Revocar el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que se ordenó la Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambos del PAN en Chiapas, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para efectos de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido Partido, los dejara insubsistentes y como consecuencia, restituyera los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, con la finalidad de que continuaran en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes a su cargo; y 2) Revocar los acuerdos SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el ocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el primero, mediante el cual se ordenó la restitución de los derechos entre otros, a los incidentistas, y el segundo, por el que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, para efectos de que la responsable los dejara insubsistentes y sin ningún valor jurídico; y como consecuencia, emitiera un nuevo acuerdo en el que ordenara la restitución de los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continuaran en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones

inherentes al cargo que desempeñaban y se cumplimentara a cabalidad.

Atento a lo anterior, tenemos que en la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, estableció que la autoridad responsable no desplegó actos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada el tres de septiembre de ese mismo año en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, por lo que determinó que dicha sentencia no había sido cumplida.

Lo anterior, toda vez que no acudió dentro del plazo establecido a dar cumplimiento a lo ordenado, sino que lejos de eso, impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los Juicios Ciudadano y de Revisión Constitucional, con clave alfanumérica SX-JRC-332/2018 y SX-JDC-859/2018, mismos que fueron resueltos el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, postergando aún más el cumplimiento de dicha sentencia.

En ese tenor, aun cuando en contra de la resolución emitida el tres de septiembre de dos mil dieciocho, se interpusieron diversos juicios federales; lo anterior, no era una circunstancia que obstaculizara a la autoridad responsable para dar cumplimiento a dicha sentencia, ya que acorde con lo estipulado en el artículo 304, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos; razón por la cual, el cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal no podía postergarse hasta en tanto se emitiera una resolución en los recursos federales ya mencionados.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, 007  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

Derivado de lo anterior, tenemos que hasta el ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través de la rendición del informe circunstanciado solicitado a esa Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con motivo a la presentación del primer Incidente de Incumplimiento, que dicha Comisión remitió copias certificadas del acuerdo número SG/373/2018, de la misma fecha, por medio del cual ordenó la restitución de los derechos de los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Chiapas.

En ese tenor, el veintinueve de octubre del citado año, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en el Estado de Chiapas, manifestó que el Comité Directivo y la Comisión Permanente, ambos del PAN en Chiapas, fueron restituidos conforme lo ordenó este Órgano Colegiado en la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, lo que se puede corroborar con la copia simple de la convocatoria de catorce de octubre del citado año, emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Janette Ovando Reazola, Incidentista en el presente asunto. Documento citado, por medio de la cual, se analizó y aprobó la solicitud a la Comisión Permanente Nacional, sobre la determinación del método para la selección de candidaturas para los Ayuntamientos en los que habría de celebrarse elecciones extraordinarias en el Estado de Chiapas.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en el Estado de Chiapas, remitió la providencia número SG/391/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Nacional del multicitado Partido Político, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión

Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, decretando como medida cautelar, la suspensión de las funciones de dichos órganos partidistas y designando una Comisión Directiva Provisional.

Atento a las consideraciones anteriores, fue evidente para quienes ahora resuelven que la autoridad responsable con la emisión del acuerdo SG/373/2018, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, únicamente pretendió simular haber dado cabal cumplimiento a la resolución emitida el tres de septiembre del citado año, por este Tribunal, pues no había celebrado la sesión correspondiente a que hacía referencia en su informe circunstanciado; caso contrario, hubiese remitido las constancias pertinentes que demostraran la celebración de dicha sesión, como lo es la convocatoria, el orden del día y el acta de sesión respectiva debidamente requisitadas, documentales, que en ningún momento han sido aportadas al expediente de mérito.

En ese sentido, simuló dar cumplimiento a la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, remitiendo copia simple de la convocatoria de catorce de octubre del año en cita, emitida por Janette Ovando Reazola, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas; lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no implicaba por si sola que en efecto, a la actora se le hubiera restituido a cabalidad sus derechos como integrante de Comité Directivo Estatal, y mucho menos, la restitución de los mismos a los demás integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Chiapas.

Toda vez que, las facultades conferidas a dichos órganos son más amplias, es decir, van más allá de la emisión de una convocatoria, como lo señalan los artículos 68 y 76, de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, - - 008  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

En los referidos artículos, se advierte que las facultades y atribuciones conferidas a la Comisión Permanente y al Comité Directivo, ambos del PAN en Chiapas, abarcan ámbitos de responsabilidad, dirección, toma de decisiones, integración de comisiones, análisis, evaluaciones, vigilancia, y en general la atención y resolución de asuntos sometidos a sus jurisdicciones.

Evidenciándose con ello, que la emisión de una simple convocatoria no justifica de forma contundente que a los incidentistas se les haya restituido sus derechos partidarios, ni que hayan dado cabal cumplimiento a la aducida restitución permitiéndoles continuar en sus funciones, con la concerniente entrega de toda la documentación, que les posibilite ejercer todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que ocupaban.

Por el contrario, lejos de dar cumplimiento a dicha resolución, la responsable emitió la providencia número SG/391/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la que acordó el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, misma en la que también ordenó la suspensión de las funciones de dichos órganos partidistas y designó una Comisión Directiva Provisional; es decir, dentro del incumplimiento a una sentencia primigenia, realizó actos que nuevamente violaron los derechos partidarios de los incidentistas.

Lo anterior, sin demostrar la responsable que en determinado momento si haya restituido a los incidentistas en sus cargos y que

efectivamente continuaron gozando de sus derechos previamente violentados, y desempeñando sus funciones, ejerciendo todas y cada una de las facultades y atribuciones conferidas en las normas estatutarias vigentes del PAN.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional, en la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, ordenó revocar los acuerdos **SG/373/2018** y **SG/391/2018**, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el ocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente; el primero, mediante el cual se ordenó la restitución de los derechos entre otros, a los incidentistas; y el segundo, por el que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, para efectos de que la responsable los dejara insubsistentes y sin ningún valor jurídico; y como consecuencia, emitiera un nuevo acuerdo, en el que ordenara la restitución de los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continuaran en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que desempeñaban y se cumplimentara a cabalidad.

#### **V. Estudio de fondo.**

Atento a lo anterior, de los autos que conforman el Segundo Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, no dio cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

009

noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que, en la referida sentencia, se le concedió el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la citada resolución, para restituir en sus derechos partidarios a los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Chiapas; con la finalidad de que continuaran ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confieren, concediéndole, el plazo de dos días hábiles a partir de acatar dicha resolución, para remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento.

No obstante lo anterior, y estando debidamente notificada la interlocutoria, como consta de la razón de notificación por cédula, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas 251 y 252, del primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano, actuación judicial que de conformidad con lo estipulado en los artículos 334 y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, se le concede valor probatorio pleno; la responsable no acudió a cumplir tal requerimiento, a pesar de haber sido apercibida que de no hacerlo dentro del término otorgado, se le aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, fue hasta el seis y catorce de febrero del año en curso, que a través de la rendición del informe solicitado y requerimiento realizado a esa Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con motivo a la presentación del Segundo Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, que dicha Comisión remitió copias certificadas de: 1) Acta Entrega-Recepción, de

dieciséis de enero de dos mil diecinueve; 2) Lista de asistencia de la reunión de Presidentes de Comités Directivos Estatales del PAN, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve; 3) Oficio CGJ/033/2019, de catorce de enero del año en curso, signado por Raymundo Bolaños Azócar en calidad de Coordinador General Jurídico del PAN, dirigido a Óscar Saúl Castillo Andrade, Presidente de la Comisión Directiva Provisional en Chiapas del PAN, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/156/2018, le instruye a realizar los trámites y gestiones necesarias a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas; y 4) Escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, signado por Óscar Saúl Castillo Andrade, en calidad de Apoderado Legal del PAN y dirigido a Janette Ovando Reazola, respecto a la fecha y hora de la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN Chiapas.

Manifestando en dicho informe y en cumplimiento al requerimiento, que el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se había llevado a cabo la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, restituyendo en las prerrogativas correspondientes al Presidente, Secretario General y miembros del citado Comité, solicitando tener por cumplida la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Documentales que obran en autos a fojas 0080 y 0081, 0094 a la 0099, 0114 y 0115, y 0128 a la 0134 de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo preceptuado en los artículos 338, numeral 1, fracción II, en relación al 330 y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Atento a las consideraciones anteriores, se evidencía que la autoridad responsable con el acta de entrega-recepción de dieciséis de enero del año en curso, pretende dar cumplimiento a la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como a la resolución incidental dictada el veintiséis de noviembre del mismo año, por este Tribunal toda vez que, si bien es cierto, realizó la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas a Janette Ovando Reazola, en su calidad de Presidenta del citado Comité, cierto lo es también que como lo aducen los accionantes, dicha entrega no se realizó siguiendo todos los "Lineamientos que deberán observar los Presidentes de los Comités Directivos Estatales al momento de su encargo para realizar su acta de entrega-recepción", establecido mediante el TSONAL/165/16 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, exhibido por los actores en copia certificada, que obran en autos a fojas 0018 a la 0022, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción II, en relación al 330 y 332, del Código de la materia.

En ese sentido, la responsable dice dar cumplimiento a la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como a la resolución incidental dictada el veintiséis de noviembre del mismo año, remitiendo copia certificada del Acta Entrega-Recepción, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, justificándose con el documento denominado TSONAL/356/2018<sup>4</sup>, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, dicha entrega-recepción no cumple con el procedimiento señalado en los Lineamientos establecidos mediante el documento denominado TSONAL/165/16, toda vez que no le fueron entregados

<sup>4</sup> Visible en copias certificadas, a fojas 0023 a la 0031, de los autos del incidente que se resuelve.

físicamente los avances y resultados del plan de trabajo anual autorizado, avances financieros, balanzas de comprobación y consolidadas considerando financiamiento público federal, estatal y privado, recursos financieros, inventario de los bienes materiales, relación del personal, cajas fuertes, contratos y convenios, archivos; como se encuentra estipulado en los citados Lineamientos; lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no implica que a la parte actora se le haya restituido a cabalidad sus derechos como integrantes del Comité Directivo Estatal y mucho menos, el de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Chiapas, toda vez que la entrega de la documentación y material señalados en líneas que anteceden, se realizó a la Tesorería Nacional de dicho instituto político, en cumplimiento al citado documento TESONAL/356/2018<sup>5</sup>, mediante acta entrega-recepción de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; lo que no permite que los incidentistas ejerzan sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confieren; lo que advierte una actuación que contraviene a lo ordenado en las resoluciones antes referidas.

En ese tenor, el veintiocho de diciembre siguiente, en cumplimiento al referido documento TESONAL/356/2018, se levantó

---

<sup>5</sup> Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Tesorero Nacional del PAN, emitió el documento denominado TESONAL/356/2018, en el que hizo del conocimiento al Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Chiapas, que atendiendo la recomendación realizada por la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, la Tesorería Nacional del referido Instituto Político, determinó ejercer la atribución establecida en el artículo 35, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, del tenor siguiente:

**"Artículo 35**

La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

g) Intervenir las Tesorerías Estatales, hasta por un periodo de seis meses, cuando, en los casos que establezca el reglamento, se detecte el uso o aplicación indebida de los recursos o del patrimonio del Partido;

Para efectos de lo anterior, la Tesorería Nacional atraerá las facultades de la Tesorería Estatal en cuestión, nombrando de manera supletoria, a un Tesorero Estatal sustituto; y

(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, 011  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

el acta de entrega-recepción<sup>6</sup>, en la que se hizo constar que el Tesorero de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Chiapas del Partido Acción Nacional, dejaba de ocupar dicho cargo y que la Tesorería Nacional atraía las facultades de la Tesorería Estatal en Chiapas, nombrando de manera supletoria a un Encargado de Despacho Sustituto de la Tesorería Estatal en Chiapas, así como a un Auxiliar de la Tesorería, recayendo tales nombramientos en José Luis Rodríguez Alfaro y José Luis Hernández Casasola, respectivamente. A quienes les fueron entregados avances y resultados del plan de trabajo anual autorizado, avances financieros, balanzas de comprobación y consolidadas considerando financiamiento público federal, estatal y privado, recursos financieros, inventario de los bienes materiales, relación del personal, contratos y convenios formalizados, archivos; por lo que se insiste, la misma contraviene lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Se dice lo anterior, tomando en consideración que a la fecha de emisión del documento antes señalado, este Tribunal ya había dictado la resolución principal y la incidental en el asunto que nos ocupa, esto es, el tres de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y ordenó restituir a los actores en sus derechos partidarios como integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Chiapas, con la finalidad de que continuaran ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias vigente les confiere.

Amén de que las citadas documentales debieron haber sido entregados desde un principio a la parte incidentista, en cumplimiento a la interlocutoria dictada desde el veintiséis de

<sup>6</sup> Visible en copias certificadas, a fojas 0032 a la 0038, de los autos del presente Incidente.

noviembre de dos mil dieciocho, así como a la sentencia primigenia de tres de septiembre del año en cita; por parte de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Chiapas y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambos del PAN.

En razón de lo anterior, y al evidenciarse que la autoridad responsable no realizó el cumplimiento total de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; ni a la interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, derivado del citado Juicio Ciudadano, lo conducente es determinar que las sentencias emitidas por este Tribunal, han sido cumplidas parcialmente.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de los incidentistas, consistente en que se ordene a la responsable la reposición del tiempo en funciones como dirigentes partidistas estatales para el que fueron electos por un periodo de tres años, compensando los ocho meses que estuvieron suspendidos indebidamente de sus funciones, a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado, estima improcedente dicha petición.

Lo anterior, en virtud a que del análisis realizado por este Tribunal a los Estatutos Generales del PAN, no se advierte precepto legal alguno que contemple la reposición o resarcimiento de tiempo no ejercido por parte de Comités Directivos Nacionales, Estatales o Municipales, derivado de procedimientos intrapartidistas o interposición de medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales, aunado al hecho que, como fue expuesto en párrafos anteriores, de conformidad con el artículo 304, del Código



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018 012

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso producirá efectos suspensivos, por lo que el tiempo correspondiente al periodo por el que fueron electos, es decir, del dos mil dieciséis, al segundo semestre de dos mil dieciocho, ha transcurrido, sin que tuviese efectos suspensivos el mismo.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 38/2015<sup>7</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

**“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.—** De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.”

Sin embargo, tal y como también ya fue expuesto en párrafos anteriores, el Comité Directivo Estatal en Chiapas, tendrá que continuar en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes sean electos para sustituirlos. Lo anterior con fundamento en los artículos 67, numeral 7 y 74, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

“Artículo 67  
(...)”

<sup>7</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.  
(...)"

**Artículo 74**

(...)

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por periodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

(...)"

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa, Veracruz, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, que condenar la procedencia de tal solicitud, iría más allá de los límites establecidos tanto en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, el tres de septiembre de dos mil dieciocho; como en la interlocutoria dictada el veintiséis de noviembre del mismo año en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivada del citado Juicio Ciudadano.

**VI.- Efectos de la resolución incidental.** En ese sentido, al resultar parcialmente fundados los planteamientos de los incidentistas, lo procedente es ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional así como a la Comisión Directiva Provisional del Estado de Chiapas, ambos del PAN, lleven a cabo la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, siguiendo los Lineamientos del documento denominado TESONAL/165/16, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

a los actores incidentistas integrantes del citado Comité, Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla, a efecto de que puedan ejercer sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que desempeñaban y se cumplimente a cabalidad la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal; así como a la interlocutoria emitida el veintiséis de noviembre del citado año.

Y toda vez que de autos se advierte que los documentos consistentes en: avances y resultados del plan de trabajo anual autorizado, avances financieros, balanzas de comprobación y consolidadas considerando financiamiento público federal, estatal y privado, recursos financieros, inventario de los bienes materiales, relación del personal, contratos y convenios formalizados, archivos, fueron entregados al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional; en ese sentido y para efectos de no entorpecer el cumplimiento de lo ordenado en sentencia primigenia dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente TEECH/JDC/156/2018, se vincula al mencionado Tesorero Nacional, para que coadyuve y haga entrega de la referida documentación y recursos asignados al Comité Directivo Estatal del PAN; quedando obligada la responsable a velar el debido cumplimiento de lo ordenado a la autoridad vinculada.

Se invoca como criterio orientador la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: <<EJECUCION DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO>>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la diversa Tesis 2a./J. 47/98 emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro <<SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR>>.

Concediéndole a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Directiva Provisional del Estado de Chiapas, así como al Tesorero Nacional, todos del PAN, el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para cumplir lo ordenado en esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 307, numeral 1, en relación al 310, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>.

Debiendo informar la responsable a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le tendrá como reincidente y por última ocasión se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60<sup>9</sup> (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y

<sup>8</sup> "Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.  
(...)"

"Artículo 310.

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen."

<sup>9</sup> Vigente en dos mil dieciocho, a partir de la interposición del medio de impugnación TEECH/JDC/156/2018.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

014

Geograffa<sup>10</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, en caso de reiterarse el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, se procederá a aplicar como medida de apremio arresto administrativo hasta por treinta y seis horas a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción V y 419, del Código de la materia.

El plazo otorgado para el cumplimiento de esta resolución, obedece a que es un hecho público y notorio<sup>11</sup>, que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 330, numeral 1, del Código de la materia, que el diez de marzo del año en curso, tendrá verificativo la jornada electoral interna para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, como se puede apreciar en la página oficial de internet del PAN en Chiapas, en el link: <https://www.pan-chiapas.org/>, específicamente en los Estrados Electrónicos de la citada página de internet<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

**VII.- Imposición de multa.** En el apartado de efectos de la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018, el Pleno de este Órgano Colegiado, apercibió a la responsable que en caso de no informar a este Tribunal dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento de la resolución en comento, se haría acreedora a una **medida de apremio**, consistente en **multa** por el equivalente a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción III<sup>13</sup>, del Código de la materia, a razón de \$80.60<sup>14</sup> (ochenta

<sup>13</sup> "Artículo 418.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente legal y las resoluciones que se dicten, (...) el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)"

<sup>14</sup> Vigente del uno de febrero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

015

pesos 60/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>15</sup>, para el ejercicio fiscal 2018; lo que hace un total de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

Obrando en autos del citado Incidente, a fojas 249 y 250, constancias de que la referida autoridad fue legalmente notificada de la resolución a través de cédula de notificación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad responsable fue omisa, para acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido en la resolución pronunciada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018, y por cuanto en términos de lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al diverso 304, del Código de la materia en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada, este Tribunal Electoral le hace efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se impone a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la medida de apremio consistente en multa equivalente a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, a razón de \$80.60<sup>16</sup> (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

<sup>16</sup> Vigente del uno de febrero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>17</sup>, para el ejercicio fiscal 2018; lo que hace un total de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, **gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado**, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC**; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, es la autoridad hacendaria idónea para realizar los trámites administrativos conducentes, a efecto de ejecutar la multa en comento, ya que se trata de una sanción fijada en una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional local como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, cuya competencia territorial se encuentra inmersa dentro del ámbito de las actividades desplegadas por la autoridad administrativa hacendaria mencionada. Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 05/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS."**<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

<sup>18</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

016

De tal forma que, toda autoridad hacendaria que cuente con los servicios de recaudación local, tiene la facultad dentro de su circunscripción determinada territorialmente, para hacer efectivas las multas impuestas por autoridades jurisdiccionales.

Aunado a que, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, infringió una norma de carácter local como lo son los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que fue omisa en dar cumplimiento e informar a este Tribunal, dentro del plazo establecido para ello, el debido acatamiento dado a la resolución de tres de septiembre del presente año, cuyo cumplimiento demandan los Incidentistas.

En consecuencia, otra vez se conmina a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la sentencia primigenia, así como a la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del plazo concedido y en los términos precisados en los considerandos V y VI, de la presente resolución; e informar a este Órgano Jurisdiccional respecto del cumplimiento dado a la misma.

Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 175, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional, en Pleno;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Es procedente el Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018, promovido por Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez.

**Segundo.** Se tiene por cumplida parcialmente la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/156/2018; así como la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivada del citado Juicio Ciudadano, por los razonamientos vertidos en el considerando V (quinto) de esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Directiva Provisional de Chiapas, así como al Tesorero Nacional, todos del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, den cumplimiento a la presente determinación; en términos de los considerandos V (quinto) y VI (sexto), de esta segunda interlocutoria.

**Cuarto.** Se vincula al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, para que coadyuve y haga entrega de la documentación y





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

-017

recursos asignados al Comité Directivo Estatal del PAN, en los términos señalados en el considerando VI (sexto) de esta interlocutoria; quedando obligada la responsable a velar el debido cumplimiento de lo ordenado a la autoridad vinculada.

**Quinto.** La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará una medida de apremio en términos del considerando VI (sexto), de esta determinación.

**Sexto.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando VII (séptimo) de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla.

**Notifíquese personalmente** a los actores Incidentistas; por

oficio, con copia certificada de la presente resolución incidental a la autoridad responsable, y por estrados para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, numerales 1 y 2, 312, 313, 314, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, de los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Mauricio Gordillo Hernández, el primero en calidad de Presidente, con el voto particular de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

  
Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado Presidente

  
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

  
Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado

  
Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera  
Secretaria General



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

018

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PRIVADA DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Toda vez que el proyecto de resolución presentado por la suscrita para resolver el Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2008 promovido por **Janette Ovando Reazola, Carlos David Alfonso Utrilla, Luis Alberto Gamboa Ricci y Enoch Araujo Sánchez**, en su carácter de integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>19</sup>, a efecto de que sea cumplida la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; así como la interlocutoria dictada en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, derivado del citado Juicio Ciudadano, y por disentir con los argumentos que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en relación al análisis llevado a cabo para tener por cumplida tanto la sentencia pronunciada en el juicio primigenio, como la interlocutoria dictada en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en términos del artículo 56, último párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, emito el presente VOTO PARTICULAR, con los argumentos señalados en la parte considerativa respecto a lo

<sup>19</sup> En lo subsecuente PAN.

planteado por los incidentistas y el estudio realizado por la suscrita, y en consecuencia, los efectos de la sentencia expuestos en el proyecto presentado, en los siguientes términos:

**Planteamiento de los Incidentistas.** Los Incidentistas expresan diversos argumentos para explicar porque, desde su punto de vista, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, así como a la resolución interlocutoria pronunciada el veintiséis de noviembre de ese mismo año, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del citado Juicio Ciudadano.

Aduciendo, que el término concedido a la autoridad responsable para restituirlos como Dirigentes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, se ha excedido en demasía, toda vez que desde el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, le fue notificada la resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivada del citado Juicio Ciudadano, y que mediante el acta de "entrega-recepción" de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, *"...simula y evade cumplir la sentencia nuevamente al realizar dicha entrega recepción a la Tesorería Nacional en lugar de a este Comité Directivo Estatal..."*, cuando el término de dos días hábiles para cumplir con la citada resolución incidental, que fue dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, venció desde el cuatro de diciembre del citado año, por lo que la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia, y los incidentistas solicitan se le aplique las correspondientes medidas de apremio.

Solicitando a este Tribunal haga efectivo el apercibimiento



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

019

decretado en la sentencia interlocutoria de mérito, se aplique las medidas previstas en los artículos 418 y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y realice la declaración del incumplimiento de la misma.

De igual forma solicitan, se revoque el documento denominado TESONAL/356/2018; se ordene el cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; así también se ordene la reposición de su tiempo en funciones como dirigentes partidistas estatales, toda vez que fueron electos por un periodo de tres años, compensando los ocho meses que han estado indebidamente suspendidos de sus funciones.

**Estudio de fondo.** Ahora bien, es preciso señalar que, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, lo que en caso contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como a la sentencia de tres de septiembre del citado año, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal

Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008<sup>20</sup>, estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

En el caso, en la sentencia y en la resolución incidental, dictadas el tres de septiembre y el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, cuyos resolutivos se encuentran insertos en los incisos a) y b), del resultando I, de la presente determinación, este Tribunal, ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional: 1) Revocar el acuerdo CPN/SG/83/2018, de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que se ordenó la Disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambos del PAN en Chiapas, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, para efectos de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido Partido, los dejara insubsistentes y como consecuencia, restituyera los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, con la finalidad de que continuaran en sus

---

<sup>20</sup> Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

-020

funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes a su cargo; y 2) Revocar los acuerdos SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el ocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el primero, mediante el cual se ordenó la restitución de los derechos entre otros, a los incidentistas, y el segundo, por el que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, para efectos de que la responsable los dejara insubsistentes y sin ningún valor jurídico; y como consecuencia, emitiera un nuevo acuerdo en el que ordenara la restitución de los derechos de los integrantes del citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continuaran en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que desempeñaban y se cumplimentara a cabalidad.

Atento a lo anterior, tenemos que en la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, estableció que la autoridad responsable no desplegó actos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada el tres de septiembre de ese mismo año en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, por lo que determinó que dicha sentencia no había sido cumplida.

Lo anterior, toda vez que no acudió dentro del plazo establecido a dar cumplimiento a lo ordenado, sino que lejos de eso, impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los Juicios Ciudadano y de Revisión Constitucional, con clave alfanumérica SX-JRC-332/2018 y SX-JDC-859/2018, mismos que fueron resueltos el veintiuno de septiembre de

dos mil dieciocho, postergando aún más el cumplimiento de dicha sentencia.

En ese tenor, aun cuando en contra de la resolución emitida el tres de septiembre de dos mil dieciocho, se interpusieron diversos juicios federales; lo anterior, no era una circunstancia que obstaculizara a la autoridad responsable para dar cumplimiento a dicha sentencia, ya que acorde con lo estipulado en el artículo 304, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos; razón por la cual, el cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal no podía postergarse hasta en tanto se emitiera una resolución en los recursos federales ya mencionados.

Derivado de lo anterior, tenemos que hasta el ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través de la rendición del informe circunstanciado solicitado a esa Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con motivo a la presentación del primer Incidente de Incumplimiento, que dicha Comisión remitió copias certificadas del acuerdo número SG/373/2018, de la misma fecha, por medio del cual ordenó la restitución de los derechos de los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Chiapas.

En ese tenor, el veintinueve de octubre del citado año, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en el Estado de Chiapas, manifestó que el Comité Directivo y la Comisión Permanente, ambos del PAN en Chiapas, fueron restituidos conforme lo ordenó este Órgano Colegiado en la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, lo que se puede corroborar con la copia simple de la convocatoria de catorce de octubre del citado año,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

021

emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Janette Ovando Reazola, Incidentista en el presente asunto. Documento citado, por medio de la cual, se analizó y aprobó la solicitud a la Comisión Permanente Nacional, sobre la determinación del método para la selección de candidaturas para los Ayuntamiento en los que habrá de celebrarse elecciones extraordinarias en el Estado de Chiapas.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en el Estado de Chiapas, remitió la providencia número SG/391/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Nacional del multicitado Partido Político, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, decretando como medida cautelar, la suspensión de las funciones de dichos órganos partidistas y designando una Comisión Directiva Provisional.

Atento a las consideraciones anteriores, fue evidente para quienes ahora resuelven que la autoridad responsable con la emisión del acuerdo SG/373/2018, de ocho de octubre de dos mil dieciocho, únicamente pretendió simular haber dado cabal cumplimiento a la resolución emitida el tres de septiembre del citado año, por este Tribunal, pues no había celebrado la sesión correspondiente a que hacía referencia en su informe circunstanciado; caso contrario, hubiese remitido las constancias pertinentes que demostraran la celebración de dicha sesión, como lo es la convocatoria, el orden del día y el acta de sesión respectiva debidamente requisitadas, documentales, que en ningún momento han sido aportadas al expediente de mérito.

En ese sentido, simuló dar cumplimiento a la sentencia de tres

de septiembre de dos mil dieciocho, remitiendo copia simple de la convocatoria de catorce de octubre del año en cita, emitida por Janette Ovando Reazola, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas; lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no implicaba por si sola que en efecto, a la actora se le hubiera restituido a cabalidad sus derechos como integrante de Comité Directivo Estatal, y mucho menos, la restitución de los mismos a los demás integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Chiapas.

Toda vez que, las facultades conferidas a dichos órganos son más amplias, es decir, van más allá de la emisión de una convocatoria, como lo señalan los artículos 68 y 76, de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

En los referidos artículos, se advierte que las facultades y atribuciones conferidas a la Comisión Permanente y al Comité Directivo, ambos del PAN en Chiapas, abarcan ámbitos de responsabilidad, dirección, toma de decisiones, integración de comisiones, análisis, evaluaciones, vigilancia, y en general la atención y resolución de asuntos sometidos a sus jurisdicciones.

Evidenciándose con ello, que la emisión de una simple convocatoria no justifica de forma contundente que a los incidentistas se les haya restituido sus derechos partidarios, ni que hayan dado cabal cumplimiento a la aducida restitución, permitiéndoles continuar en sus funciones, con la concerniente entrega de toda la documentación, que les posibilite ejercer todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que ocupaban.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018**

022

Por el contrario, lejos de dar cumplimiento a dicha resolución, la responsable emitió la providencia número SG/391/2018, de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la que acordó el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, misma en la que también ordenó la suspensión de las funciones de dichos órganos partidistas y designó una Comisión Directiva Provisional; es decir, dentro del incumplimiento a una sentencia primigenia, realizó actos que nuevamente violaron los derechos partidarios de los incidentistas.

Lo anterior, sin demostrar la responsable que en determinado momento si haya restituido a los incidentistas en sus cargos y que efectivamente continuaron gozando de sus derechos previamente violentados, y desempeñando sus funciones, ejerciendo todas y cada una de las facultades y atribuciones conferidas en las normas estatutarias vigentes del PAN.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional, en la resolución incidental de veintiseis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, ordenó revocar los acuerdos SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el ocho y veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente; el primero, mediante el cual se ordenó la restitución de los derechos entre otros, a los incidentistas; y el segundo, por el que se acuerda el inicio del procedimiento de disolución a instaurarse en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN en Chiapas, para efectos de que la responsable los dejara insubsistentes y sin ningún valor jurídico; y como consecuencia, emitiera un nuevo acuerdo, en el que ordenara la restitución de los derechos de los integrantes del

citado Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN, a efecto de que continuaran en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que desempeñaban y se cumplimentara a cabalidad.

Atento a lo anterior, de los autos que conforman el Segundo Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, se advierte que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, fue omisa en dar cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que, en la referida sentencia, se le concedió el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la citada resolución, para restituir en sus derechos partidarios a los integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del PAN en Chiapas, con la finalidad de que continuaran ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confieren, concediéndole, el plazo de dos días hábiles a partir de acatar dicha resolución, para remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento.

No obstante lo anterior, y estando debidamente notificada, como consta de la razón de notificación por cédula, que obra a fojas 251 y 252, del primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Ciudadano, actuación judicial que de conformidad con lo estipulado en los artículos 334 y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, se le concede valor probatorio pleno; la responsable no acudió a cumplir tal requerimiento, a pesar de haber sido apercibida que de no hacerlo dentro del término otorgado, se le aplicaría como medida de apremio multa por el equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

023

establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, fue hasta el seis y catorce de febrero del año en curso, que a través de la rendición del informe solicitado y requerimiento realizado a esa Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con motivo a la presentación del Segundo Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, que dicha Comisión remitió copias certificadas de: 1) Acta Entrega-Recepción, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve; 2) Lista de asistencia de la reunión de Presidentes de Comités Directivos Estatales del PAN, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve; 3) Oficio CGJ/033/2019, de catorce de enero del año en curso, signado por Raymundo Bolaños Azocar en calidad de Coordinador General Jurídico del PAN, dirigido a Óscar Saúl Castillo Andrade, Presidente de la Comisión Directiva Provisional en Chiapas del PAN, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/156/2018, le instruye a realizar los trámites y gestiones necesarias a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas; y 4) Escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, signado por Óscar Saúl Castillo Andrade, en calidad de Apoderado Legal del PAN y dirigido a Janette Ovando Reazola, respecto a la fecha y hora de la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN Chiapas.

Manifestando en dicho informe y cumplimiento al requerimiento, que el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se había llevado a cabo la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas, restituyendo en las prerrogativas correspondientes al Presidente, Secretario General y miembros del citado Comité, solicitando tener por cumplida la sentencia dictada en el Juicio

Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Documentales que obran en autos a fojas 0080 y 0081, 0094 a la 0099, 0114 y 0115, y 0128 a la 0134 de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo preceptuado en los artículos 338, numeral 1, fracción II, en relación al 330 y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Atento a las consideraciones anteriores, se evidencia que la autoridad responsable con el acta de entrega-recepción de dieciséis de enero del año en curso, de nueva cuenta pretende simular haber dado cumplimiento a la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como a la resolución incidental dictada el veintiséis de noviembre del mismo año, por este Tribunal, toda vez que, si bien es cierto, realizó la entrega-recepción del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas a Janette Ovando Reazola, en su calidad de Presidenta del citado Comité, cierto lo es también que como lo aducen los accionantes, dicha entrega no se realizó siguiendo los "Lineamientos que deberán observar los Presidentes de los Comités Directivos Estatales al momento de su encargo para realizar su acta de entrega-recepción", establecido mediante el TSONAL/165/16, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, exhibido por los actores en copia certificada, que obran en autos a fojas 0018 a la 0022, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción II, en relación al 330 y 332, del Código de la materia.

En ese sentido, simula dar cumplimiento a la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil dieciocho, así como a la resolución



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

324

incidental dictada el veintiséis de noviembre del mismo año, remitiendo copia certificada del Acta Entrega-Recepción, de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de la que se advierte que justificándose con el documento denominado TESONAL/356/2018<sup>21</sup>, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dicha entrega-recepción no cumple con el procedimiento señalado en los Lineamientos establecidos mediante el documento denominado TESONAL/165/16, toda vez que no le fueron entregados avances y resultados del plan de trabajo anual autorizado, avances financieros, balanzas de comprobación y consolidadas considerando financiamiento público federal, estatal y privado, recursos financieros, inventario de los bienes materiales, relación del personal, cajas fuertes, contratos y convenios, archivos, como se encuentra estipulado en los citados lineamientos; lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no implica que a la actora se le haya restituido a cabalidad sus derechos como integrante del Comité Directivo Estatal y mucho menos, el de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Chiapas, toda vez que la falta de entrega de la documentación y material señalados en líneas que anteceden, no permite que los incidentistas continuaran ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confieren.

Evidenciándose con ello, que la elaboración de la referida acta de entrega-recepción, no justifica de forma contundente que a los incidentistas se les hayan restituido sus derechos partidarios y en efecto, hayan continuado ejerciendo sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones que sus normas estatutarias les confieren; aunado a lo anterior, que lo realizó con una dilación de cuatro meses después de que se dictara la sentencia en el juicio

<sup>21</sup> Visible en copias certificadas, a fojas 0023 a la 0031, de los autos del Incidente que se resuelve.

principal (tres de septiembre de dos mil dieciocho); y casi dos meses posteriores a la emisión de la resolución interlocutoria (veintiséis de noviembre del citado año).

Por el contrario, lejos de dar cumplimiento a la resolución incidental de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la responsable, dentro del plazo en el que ha incumplido la sentencia de tres de septiembre, así como la interlocutoria de veintiséis de noviembre, ambas del año dos mil dieciocho, el veintisiete de diciembre del citado año, emitió el documento denominado TESONAL/356/2018, en el que hizo del conocimiento al todavía Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Chiapas, que atendiendo la recomendación realizada por la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, la Tesorería Nacional del referido Instituto Político, determinó ejercer la atribución establecida en el artículo 35, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>22</sup>.

Es decir, continuaron realizando actos propios del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Chiapas, aún y cuando desde el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, le había sido notificada la resolución incidental señalada en el párrafo que antecede, sin que la responsable diera cumplimiento a la misma, ni a la pronunciada en el juicio principal el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en las que se les ordenó la

<sup>22</sup> "Artículo 35

La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

g) Intervenir las Tesorerías Estatales, hasta por un periodo de seis meses, cuando, en los casos que establezca el reglamento, se detecte el uso o aplicación indebida de los recursos o del patrimonio del Partido;

Para efectos de lo anterior, la Tesorería Nacional atraerá las facultades de la Tesorería Estatal en cuestión, nombrando de manera supletoria, a un Tesorero Estatal sustituto; y

(...)"





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

005

restitución a los Incidentistas en sus cargos para que efectivamente continuaran desempeñando sus funciones, ejerciendo todas y cada una de las facultades y atribuciones conferidas en las normas estatutarias vigentes del PAN.

Sino contrario a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al documento denominado TESONAL/356/2018, se levantó el acta de entrega-recepción<sup>23</sup> en la que se hizo constar que el Tesorero de la Comisión Directiva Provisional en el Estado de Chiapas del Partido Acción Nacional, dejaba de ocupar dicho cargo y que la Tesorería Nacional atraía las facultades de la Tesorería Estatal en Chiapas, nombrando de manera supletoria a un Encargado de Despacho Sustituto de la Tesorería Estatal en Chiapas, así como a un Auxiliar de la Tesorería, recayendo tales nombramientos en José Luis Rodríguez Alfaro y José Luis Hernández Casasola, respectivamente. A quienes les fueron entregados avances y resultados del plan de trabajo anual autorizado, avances financieros, balanzas de comprobación y consolidadas considerando financiamiento público federal, estatal y privado, recursos financieros, inventario de los bienes materiales, relación del personal, contratos y convenios formalizados, archivos, documentales todas, que debieron haber sido entregados a la incidentista, en cumplimiento a la interlocutoria dictada desde el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como a la sentencia de tres de septiembre del año en cita.

En razón de lo anterior, y al evidenciarse que la autoridad responsable no ha desplegado actos tendentes a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018; ni a la

<sup>23</sup> Visible en copias certificadas, a fojas 0032 a la 0038, de los autos del presente Incidente.

interlocutoria dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, derivado del citado Juicio Ciudadano, lo conducente es determinar que las sentencias emitidas por este Tribunal, **no han sido cumplidas.**

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de los incidentistas, consistente en que se ordene a la responsable la reposición del tiempo en funciones como dirigentes partidistas estatales para el que fueron electos por un periodo de tres años, compensando los ocho meses que estuvieron suspendidos indebidamente de sus funciones, a partir del tres de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Colegiado, estima improcedente dicha petición.

Lo anterior, en virtud a que del análisis realizado por este Tribunal a los Estatutos Generales del PAN, no se advierte precepto legal alguno que contemple la reposición o resarcimiento de tiempo no ejercido por parte de Comités Directivos Nacionales, Estatales o Municipales, derivado de procedimientos intrapartidistas o interposición de medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales, aunado al hecho que, como fue expuesto en párrafos anteriores, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso producirá efectos suspensivos, por lo que el tiempo correspondiente al periodo por el que fueron electos, es decir, del dos mil dieciséis, al segundo semestre de dos mil dieciocho, transcurrió sin que tuviese que suspenderse el transcurso del mismo.

Lo anterior, sustentándose también en lo estipulado en el artículo 304, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en ningún caso producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.



Sin embargo, tal y como también ya fue expuesto en párrafos anteriores, el Comité Directivo Estatal en Chiapas, tendrá que continuar en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes sean electos para sustituirlos; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de los Estatutos Generales del citado ente político.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 38/2015<sup>24</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.** De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido."

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xalapa, Veracruz, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, que condenar la procedencia de tal solicitud, iría más allá de los límites establecidos tanto en la sentencia dictada en el

<sup>24</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, el tres de septiembre de dos mil dieciocho; como en la interlocutoria dictada el veintiséis de noviembre del mismo año en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivada del citado Juicio Ciudadano.

**Efectos de la resolución incidental.** Por lo anterior, al considerar la suscrita que los planteamientos de los incidentistas resultan fundados, propone revocar el documento denominado **TESONAL/356/2018**, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el que el Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN hizo del conocimiento al todavía Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN en Chiapas, que atendiendo la recomendación realizada por la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, la Tesorería Nacional del referido Instituto Político, determinó ejercer la atribución establecida en el artículo 35, inciso g), de los Estatutos Generales del PAN, para efectos de que la responsable lo deje insubsistente y sin ningún valor jurídico; y como consecuencia, lleve a cabo la entrega-recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas a los incidentistas integrantes del citado Comité, Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonso Utrilla, a efecto de que puedan ejercer sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes al cargo que desempeñaban y se cumplimente a cabalidad la sentencia de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal; así como a la interlocutoria emitida el veintiséis de noviembre del citado año.

Lo anterior, toda vez que si bien, es un hecho público y notorio<sup>25</sup>, por lo que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad

---

<sup>25</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

207

con el artículo 330, numeral 1, del Código de la materia, que el diez de marzo del año en curso, tendrá verificativo la jornada electoral interna para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, como se puede apreciar en la página oficial de internet del PAN en Chiapas, en el link: <https://www.pan-chiapas.org/>, específicamente en los Estrados Electrónicos de la citada página de internet<sup>26</sup>.

Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En tal sentido, mientras no se hagan nuevos nombramientos y quienes resulten electos o designados para sustituir a los actuales integrantes, tanto de la Comisión Permanente del Consejo Estatal

<sup>26</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sif.scn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

como del Comité Directivo Estatal, los miembros anteriormente designados, en el caso concreto los actores del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/156/2018, continuarán ejerciendo sus funciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 67, numeral 7 y 74, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional<sup>27</sup>.

Concediéndole a la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN**, el plazo de **DOCE HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para cumplir lo ordenado en esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 307, numeral 1, en relación al 310, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>28</sup>.

Debiendo informar la responsable a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le tendrá como reincidente y por última ocasión se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a doscientas Unidades de Medida

---

<sup>27</sup> "Artículo 67

(...)

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

(...)"

"Artículo 74

(...)

2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

(...)"

<sup>28</sup> "Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)"

"Artículo 310.

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen."



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

-028

y Actualización, a razón de \$84.49<sup>29</sup> (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>30</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, en caso de reiterarse el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la subsecuente resolución, se procederá a aplicar como medida de apremio arresto administrativo hasta por treinta y seis horas a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción V, y 419, del Código de la materia.

**POR LO QUE HA QUEDADO EXPUESTO, CONSIDERO QUE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENER POR NO CUMPLIDA LA SENTENCIA DE TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, PRONUNCIADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TEECH/JDC/156/2018; ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, DERIVADA DEL CITADO JUICIO CIUDADANO, Y REVOCAR EL DOCUMENTO DENOMINADO TESONAL/356/2018, DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL QUE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL TODAVÍA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

<sup>29</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

DIRECTIVA PROVISIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS, QUE ATENDIENDO LA RECOMENDACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL, LA TESORERÍA NACIONAL DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, DETERMINÓ EJERCER LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 35, INCISO G), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

POR LO QUE AL VOTAR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LA SUSCRITA, ES QUE EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.



Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada.






Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas, constantes de veintiocho fojas útiles, rubricadas, entreselladas y foliadas, impresas en ambos lados, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de esta fecha, dictada por el Pleno de este órgano colegiado, en el Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018, mismas que se compulsan y cotejan para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de marzo de dos mil diecinueve. **Conste.**

CSJRO/afp

  
Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera  
Secretaria General